

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha de coliflor con más de una industria.

Segunda.-*Especificaciones de calidad.*-El producto objeto de contrato será apto para su tratamiento industrial. Entendiéndose como apta aquella materia prima constituida por piezas formadas por perlas blancas y compactas que no contenga daños físicos apreciables (manchas, golpes, roturas, cambios de color significativos, etc.), que no haya sido atacada por hongos, plagas o cualquier otro microorganismo, y que no tenga rastros de productos fitosanitarios legalmente prohibidos, o que, aun autorizados, no superen los máximos permisibles para su procesamiento industrial.

La adecuación del producto a las características convenidas, su aptitud para el tratamiento industrial a que sea destinado y toda decisión a adoptar en esta materia, ante posturas discrepantes de las partes se establecerá en la plantación cuya producción es objeto del presente contrato.

Se considera apta para industrializar la totalidad de la materia prima que no contenga más del 10 por 100 en peso de materia no apta.

Tercera.-*Recolección y calendario de entregas a la Empresa adquirente.*-La recolección del producto será por cuenta del vendedor.

La totalidad de la producción objeto del presente contrato estará en posesión del comprador dentro del período comprendido entre el ..... y el ..... de 1987.

Cuarta.-*Lugar de entrega e imputabilidad de costes.*-El comprador se hará cargo de la coliflor objeto de este contrato en la finca o fincas reseñadas en la estipulación primera.

El comprador transportará a su cargo el producto desde la finca del vendedor a la fábrica. Caso que dicho transporte sea realizado por el vendedor previo acuerdo de las condiciones del mismo, el coste le será abonado por el comprador.

Quinta.-*Precio mínimo.*-El precio mínimo que pagará el comprador será de 20 pesetas por kilogramo de producto en condiciones aptas para su tratamiento industrial. No están incluidos en dicho precio los gastos posteriores de carga, descarga, pesaje, transporte y cargas fiscales que serán por cuenta del comprador.

Sexta.-*Precio a percibir.*-Se conviene como precio a pagar el de ..... pesetas/kilogramo, más el ..... por 100 de IVA correspondiente o la compensación que en su sustitución corresponda.

A la conclusión de la campaña, el comprador, en base a la calidad media del producto entrado en fábrica, pagará al vendedor, si su producto ha superado dicha media, una cantidad sobre el precio mínimo que oscilará entre 0,5 y 2 pesetas/kilogramo.

Séptima.-*Condiciones de pago.*-Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue:

- 50 por 100 (cincuenta por ciento), a los siete días de la entrada del producto en la fábrica del comprador.
- 50 por 100 (cincuenta por ciento), a los cuarenta y cinco días de la entrada del producto en la fábrica del comprador. De este pago se deducirán los importes percibidos a cuenta, en concepto de semillas y tratamientos agrícolas proporcionados por el comprador.

Octava.-*Especificaciones técnicas.*-El comprador facilitará al vendedor las semillas y tratamientos fitosanitarios, indicándole las fechas de siembra y recolección, marcos de plantación y demás especificaciones técnicas que se consideren oportunas.

Novena.-*Seguro Agrario y devolución de anticipos.*-El vendedor contratará una póliza de seguro agrario combinado, siempre que exista para el producto objeto de este contrato.

En caso de siniestro del que se derive incumplimiento total de contrato por parte del vendedor, éste devolverá al comprador el importe de las cantidades adelantadas en concepto de semillas y tratamientos proporcionados por el comprador.

Décima.-*Indemnizaciones.*-Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los cuatro días siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 100 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación duodécima.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» será constatada por la citada Comisión para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido.

Cuando del incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la

Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, ante la mencionada Comisión.

Undécima.-*Arbitraje.*-Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las partes no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión Interprofesional a que se hace referencia en la estipulación duodécima, será sometida al arbitraje de equidad que previene la legislación vigente, con expresa renuncia por ambas partes, a cualquier otro fuero o jurisdicción.

El arbitraje se celebrará en la finca del vendedor donde está situada la plantación objeto de este contrato.

Duodécima.-*Comisión Interprofesional. Funciones.*-A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión interprofesional formada por ocho Vocales, designados paritariamente por los sectores, y un Presidente elegido por dicha Comisión.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR

EL VENDEDOR

9982

*RESOLUCION de 23 de marzo de 1987, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Fritzmeier», modelo FK-F 60, tipo cabina de dos puertas, válida para los tractores que se citan.*

A solicitud de «Baskonia Bavaria, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979,

Primero.-Esta Dirección General concede y hace pública la homologación a la estructura de protección marca «Fritzmeier», modelo FK-F 60, tipo cabina de dos puertas, válida para los tractores:

Marca: «Ford». Modelo: 7610 DT. Versión: 4RM, aleta alta.

Segundo.-El número de homologación asignado a la estructura es EP1/8706.a(1).

Tercero.-Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código OCDE, método dinámico, por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado asimismo las verificaciones preceptivas.

Cuarto.-Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 23 de marzo de 1987.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

9983

*RESOLUCION de 23 de marzo de 1987, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Massey Ferguson», modelo 375-4WD.*

Solicitada por «Motor Ibérica, S. A.», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo 375-2WD, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964:

1. Esta Dirección General concede y hace pública la homologación genérica a los tractores marca «Massey Ferguson», modelo 375-4WD, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 67 CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan